

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 29 de Julio).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.255

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Se concede franquicia postal á la correspondencia que expidan las fuerzas en operaciones en Melilla.

Dado en Santiago á veinticuatro de Julio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

Núm. 2.270

REALES ORDENES

Por exigirlo las necesidades del servicio público,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que queden sin efecto las licencias concedidas al personal de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, quienes deberán incorporarse á sus destinos antes del día 30 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1909.—*Cierva*.

Señores Gobernadores civiles, militares de Ceuta y Campo de Gibraltar, y Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

El Inspector de Sanidad de esa provincia interesa de este Ministerio, á los efectos del concurso convocado por Real orden de 16 del corriente, para proveer varias Inspecciones provinciales vacantes, que se disponga:

1.º Que las permutas concedidas con anterioridad á la última convocatoria, se entiendan, desde luego, terminadas en sus efectos cuando uno de los permutantes varíe de plaza en el concurso anunciado; y

2.º Que por el hecho de que uno de los que permutaron solicite plaza en el dicho concurso, se considere vacante la que desempeñaba antes de concedérsele la permuta.

La instancia relacionada está en oposición con las disposiciones en la actualidad vigentes sobre el particular, que son el artículo 49 de la Instrucción general de Sanidad y la Real orden de 24 de Octubre último, que declaró en suspenso la disposición segunda de la de 4 de Febrero de 1905.

La Instrucción autorizó las permutas entre los Inspectores provinciales, sin condicionarlas, y la Real orden de 24 de Octubre, al declarar en suspenso la de 4 de Febrero, que había establecido las limitaciones, en cuanto al tiempo para pedir las y respecto á su duración ó eficacia, dejó al arbitrio de la Administración Central el derecho de concederlas ó negarlas, siempre que lo estimase conveniente al servicio, mientras no se modificasen las condiciones económicas de las Inspecciones provinciales de Sanidad.

Es, pues, potestad discrecional de la Administración reglamentar las permutas, y en la actualidad, todas las concedidas, sin limitación de tiempo ni de efectos, han de subsistir hasta tanto que se modifiquen las condiciones económicas, lo que no ha ocurrido, por que la gratificación de que disfrutaban los Inspectores provinciales es cargo solamente del crédito extraordinario por epidemias, concedida en la Ley de 25 de Noviembre del año último.

Cuando se fije la retribución de ese servicio en los presupuestos generales del Estado, y éstos sean ley, habrá llegado el caso de que se reglamenten las permutas, para en adelante, en la forma que estime más favorable para los intereses públicos. Mientras tanto, las permutas concedidas no pueden estimarse como condicionadas, á los efectos que se interesan por el Inspector de Sanidad de esa provincia.

Por lo expuesto, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer que se desestime la instancia relacionada y que se anuncie como vacante, á los efectos del concurso convocado y en los casos á que se refiere el Inspector de Sanidad de esa provincia, la plaza que en aquel acto estuviera desempeñando el concursante.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Inspector de Sanidad de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1909.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.106

Don Eduardo Uribarri y Paredes, Presidente de la misma, en cumplimiento á lo prevenido en el núm. 1.º de la Real orden de 5 del actual, inserta en la *Gaceta* correspondiente al día 7, ha acordado, para conocimiento é inteligencia de los señores Jueces de instrucción y municipales de esta provincia, que se hagan públicas por medio del BOLETÍN de la provincia, las siguientes disposiciones legales:

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

La ley de 27 de Abril sobre huelgas y coligaciones, al atribuir la competencia para conocer de las transgresiones pre-

vistas y penadas en ella, á los Tribunales municipales y al cometerles la función de aplicar á los sentenciados las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional, les impone, por modo indirecto, las obligaciones prescritas en esta última respecto de las Audiencias provinciales.

Es, pues, conveniente dictar instrucciones especiales en que se recuerde y determine los principales deberes á que tienen que atenerse los Juzgados municipales para llenar este cometido, haciendo mención de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente, así para la declaración de las suspensiones de condena como para la forma de llevar los libros en que aquellas hayan de registrarse.

Deberán, por tanto, tener presentes los Jueces municipales:

1.º Las leyes aludidas, el Real decreto de 23 de Marzo de 1908, publicado en la *Gaceta* del día siguiente y dictado para la mejor aplicación de la ley de 17 del mismo mes, ya citado, y la Real orden de 8 de Marzo del corriente año y los dos modelos que le son adjuntos, publicados en la *Gaceta* del 10 del propio mes, en los cuales se determina la forma en que deben llevarse los libros de registros de las condenas condicionales;

2.º Que la ley sobre huelgas consigna como sanción para las transgresiones que en ella se determinan, las penas de arresto mayor y multa de 5 á 125 pesetas, lo cual implica la posibilidad de que, en la mayoría de los casos, sea aplicable la suspensión de condena, ya que las circunstancias de que el reo haya delinquido con anterioridad ó que haya sido declarado en rebeldía, únicas que se opondrán á la concesión del beneficio, es probable que se den con poca frecuencia. Consiguientemente, los Jueces fijarán su atención, una vez dictadas esta clase de sentencias, en la posible contingencia de suspenderlas;

3.º La suspensión se hará en auto en que se consigne de modo expreso, claro

y preciso los fundamentos racionales que existan para decretarla, teniendo en cuenta todas las condiciones á que se refieren los artículos 2 y 5 de la Ley de 17 de Marzo de 1908;

4.º Se notificará al reo la suspensión en audiencia pública;

5.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena;

6.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, ó aun cuando lo fuese después, fuera la causa un delito cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á cumplir la pena suspendida, salvo el caso de prescripción;

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena;

8.º Los Jueces municipales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia una papeleta especial en que conste la condena, sea ésta ó no suspendida, y otra referente á la suspensión de la misma, en su caso, para que obren en el Registro Central de penados. De estas papeletas especiales se les proveerá por dicho Registro Central, siempre que las reclamen, llegada la ocasión de hacer uso de ellas;

9.º Cuando los sometidos á condena condicional pasen á residir en términos distintos del del Juzgado sentenciador, éste lo comunicará al Juez de primera instancia del pueblo donde fije aquél su residencia, y á falta de éste, al Juez municipal correspondiente.

10. En cada Juzgado municipal se abrirá oportunamente y cuando se dé el primer caso de dictarse una suspensión de condena, un libro de registro para anotar las que se decreten, ajustado á las instrucciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, consignadas en la Real orden circular de 8 de Marzo del año actual, é inserta en la *Gaceta* del 10 del propio mes, con arreglo al modelo número 1.º, publicado en el mismo día;

11. Este libro será, en todo caso, distinto del que hayan de llevar los Jueces municipales de los pueblos donde no exista Juzgado de instrucción, para anotar las residencias en sus respectivas jurisdicciones de penados que hayan sido condenados por otros Tribunales, á los cuales se refiere la instrucción 8.ª de la expresada Real orden.

En consideración á todo lo expuesto y para su más exacto cumplimiento, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ordene á V. S.:

Primero. Que publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la presente disposición, así como también el Real decreto y la Real orden de que se hace mención en la primera de las precedentes instrucciones, juntamente con los modelos adjuntos á la Real orden citada;

Segundo. Que compela á los Jueces municipales á su cumplimiento, exigiéndoles el acuse de recibo, y que manifiesten quedar enterados por conducto de los Jueces de instrucción;

Tercero. Que ordene á estos últimos la vigilancia sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones; y

Cuarto y último. Que cuide de la buena marcha de este servicio, exigiendo exactitud á los Jueces de primera instancia y municipales y dando cuenta á este Ministerio de cualesquiera dificultades que advierta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1909.—*Figueroa*.

Señor Presidente de la Audiencia Provincial de...

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 17 del corriente mes sobre suspensión de condenas—ley de condena condicional, según la denominación generalmente admitida—tiene por principal garantía de buen cumplimiento el cuidado y celo con que correspondan los Tribunales á la confianza que en ellos puso el legislador, entregando á su facultad discrecional—salvo los casos en que se otorga por ministerio de la ley—la concesión del beneficio de suspensión de condena.

A que institución tan interesante, implantada tiempo hace en otros países, arraigue en el nuestro, contribuirán la solicitud y cuidado con que se proceda en cada resolución, fundándola y razonándola convenientemente.

Ganada así la confianza pública, se obtendrá además aquella cooperación social que instituciones de esta naturaleza á un tiempo necesitan y sugieren, y que por su parte incuben promover, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Enero de este año, á cuantos forman parte de las Juntas de Patronato de prisiones ó cárceles.

Interesa dar unidad á las prácticas de los Tribunales en cuanto á la forma de las disposiciones que deben adoptar al término de la suspensión de la condena, según sea por extinción de la responsabilidad ó por motivo que la interrumpa, y no menos interesa para el ordenado funcionar de la nueva institución, y para el exacto conocimiento que ha de permitir juzgarla por sus hechos y consecuencias, la manera fiel y escrupulosa con que se lleven todos los libros de registro.

Llamado á intervenir el Ministerio fiscal, no hay que encarecer la ventaja con que velará por la aplicación de la ley, sirviendo el interés público que antepone el fin general y común á cualesquiera fines individuales. Ligados éstos con aquél, cumple por de pronto al Ministerio fiscal promover la aplicación de la ley en las causas terminadas por sentencia firme, cuando no ha comenzado á cumplirse la condena, con lo que cabe examinar las condiciones del delincuente y las circunstancias de la delincuencia, fundándose así la concesión ó la negativa de la suspensión de condena. Por el presente decreto se puntualizan aquellas operaciones que, inspirándose en el espíritu de la ley y aplicando su texto, han de ser objeto de la especial atención de las Autoridades judiciales.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de poner á la firma de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan Armada Losada*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los autos declaratorios de la suspensión de condena, dictados en cumplimiento de la ley de 17 del corriente mes, se consignarán de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que, á juicio del Tribunal sentenciador, existan para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la expresada ley, en sus respectivos casos.

Art. 2.º Al quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto, que pondrá en conocimiento del Juzgado de donde proceda la causa y del de residencia del delincuente, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, á fin de que conste en el Registro central de penados. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar á ejecutar el fallo.

Art. 3.º Tan pronto como sea firme la sentencia en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena, y antes de acordar sobre si ha lugar á la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír al Fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados á que se refiere el art. 16 de la ley.

Art. 4.º Para garantía de los penados, la Autoridad judicial, en los casos de variación de residencia de aquéllos, hará constar su presentación por medio de comparecencia, extendida en debida forma.

Art. 5.º En todas las Audiencias se llevará por la Secretaría de gobierno un libro de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus Presidentes. Este libro estará foliado, y las inscripciones se harán por orden numérico riguroso, consignándose en cada inscripción la fecha, nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de suspensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviera la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, alzamiento de la suspensión de la condena, si llegare á verificarse, y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 6.º En idéntica forma llevarán los Juzgados de instrucción dos libros: uno de registro de condenas condicionales en causas que hubieren sido instruidas por el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de las poblaciones donde no existan Juzgados de instrucción llevarán un libro de registro, en que consten los nombres de los penados con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.º Todos los libros á que hacen referencia los artículos anteriores tendrán un índice alfabético por apellidos, comprensivos de los individuos en ellos inscritos, con la anotación de la página en donde se halle consignada la inscripción.

Art. 8.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 11 de la ley, el Registro central de penados colocará junto á la papeleta en que esté anotada la sentencia condenatoria otra de igual forma, en que se haga constar el auto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitirle los datos encaminados á este fin. En los casos de extinción de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspensión, deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro central, donde quedará archivada junto á las precedentes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Juan Armada Losada*.

REAL ORDEN CIRCULAR

Los libros de registro de condenas condicionales que, conforme á la ley de 17 de Marzo de 1908 y al Real decreto de 23 del propio mes y año, se llevan en Audiencias y Juzgados, ofrecen una gran variedad en su estructura, siendo tantas las diferencias como los Tribunales á cuyo cargo están encomendados. Esta disparidad, además de los inconvenientes que pudiera tener en la práctica, pugna con la regularidad que debe presidir á todos los actos de la Administración judicial. En su vista, y con el fin de establecer un procedimiento uniforme sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados libros se ajusten en lo sucesivo á las siguientes instrucciones:

1.ª Los libros que en la actualidad se lleven en Audiencias y Juzgados para el registro de condenas condicionales, seguirán utilizándose en la misma forma,

adoptada de antemano, hasta que se hayan agotado todas sus hojas, consignándose al final, por las respectivas Secretarías, una diligencia de cierre, expresiva del número de hojas que cada libro contenga.

2.ª Los libros que se abran en lo sucesivo se formarán con papel sellado de oficio y estarán encuadernados y foliados, destinándose al final de cada uno de ellos, un número de hojas proporcional á su volumen, para el índice que prescribe el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

3.ª Estos libros tendrán sus hojas divididas en dos columnas iguales en sentido vertical.

4.ª Las Audiencias y Juzgados de instrucción, se acomodarán al modelo número 1, en los libros que han de llevar para registro de las condenas condicionales correspondientes á los reos de sus respectivas jurisdicciones, y, en su consecuencia, anotará en la división de la derecha el número de orden de la inscripción, la fecha en que ésta se haga, el número del rollo, el Juzgado de donde proceda la causa, el número del sumario, las partes dispositivas de la sentencia y del auto de suspensión, consignados solamente, por lo que hace á estas últimas, lo que haga referencia á la pena y su suspensión, y omitiendo, por tanto, todo lo que no tenga estricta relación con ellas, y, finalmente, las fechas en que se notifique á los reos la suspensión y la en que deberá quedar extinguida.

5.ª En la parte más elevada de la izquierda se consignarán los nombres de los reos, comenzando por los apellidos, con caracteres de mayor tamaño que el resto del escrito, y á renglón seguido se anotarán los delitos porque han sido penados.

Debajo se inscribirán en forma de índice todas las comunicaciones relativas á las residencias de los penados, las referentes á nuevas delincencias y cualesquiera otras diligencias que afecten á la inspección que deba ejercerse sobre el cumplimiento de la condena, terminando por el extracto del auto declaratorio de la extinción de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspensión en sus casos.

6.ª Para cada penado se empleará una hoja con el número correlativo que le corresponda, según el orden en que se vayan haciendo los asientos. En el caso de que por la extensión de la sentencia y del auto, en la parte que deban consignarse, no bastase el espacio que se les asigna en la instrucción 4.ª, se continuará extendiéndolas en la hoja inmediata, que quedará afecta á la inscripción de que se trata.

7.ª Cuando fuesen muchas las anotaciones que deban consignarse en la división de la izquierda, según lo prescrito en la instrucción 5.ª, se seguirá inscribiendo en la primera hoja que esté en blanco en el libro, con indicación de la página de donde procedan, y en ésta se hará asimismo la indicación de la página á donde haya pasado la continuación.

8.ª Los libros que han de llevarse por los Jueces de primera instancia y por los municipales de las poblaciones donde aquéllos no existan, para anotar las residencias de penados en sus respectivos términos, se ajustarán al modelo núm. 2.

En la columna de la derecha sólo llevarán, después del número de orden y de la fecha de la inscripción, los nombres de la Audiencia y del Juzgado de donde procedan, el extracto de las comunicaciones en que se les dé noticia de que el reo pasa á residir en el término de sus jurisdicciones y las fechas del comienzo y fin de las suspensiones.

En la columna de la izquierda, después de los apellidos y nombre del penado y del delito porque se le haya castigado, se consignará el índice de las comunicaciones que se cursen, respecto al cambio de residencias y su vigilancia sobre ellas.

Es de advertir, por lo que se refiere á los Juzgados de primera instancia, que esta clase especial de libros sólo se utilizará para registrar los penados correspondientes á otros Juzgados que hayan de residir en sus distritos, pues para aquellos cuyas causas les correspondiesen, bastan los libros en que han de hacerse las inscripciones de que tratan las instrucciones que preceden.

9.ª Cuando las Audiencias comiencen á usar el nuevo modelo, lo comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en lo sucesivo, cada vez que se termine un libro, lo pondrán en su conocimiento, ex-

presando el número que hace el volumen cerrado entre los empleados hasta aquella fecha y los folios que contenga el que empiecen á utilizar.

10. Las Audiencias provinciales formularán propuestas de reforma, si en adelante observasen algunos inconvenientes que debieran obviarse en la forma y modo de llevar los libros de que se trata.

De Real orden lo digo á usted para su cumplimiento. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1908.
—Figueroa.

Señor...

Modelo núm. 1

Jiménez López (Ramón).

Delito de lesiones.

Se remiten con fecha..., al Juez de Tal, instructor del proceso, testimonios de la sentencia y del auto de suspensión.

El Juez de instrucción de Tal comunica, con fecha de..., que el penado ha fijado su residencia en el pueblo de N....

El Juez de N...., con fecha de..., participa que el penado se ha presentado (6 no) dentro del plazo fijado en el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de N.... participa, en comunicación de..., que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de Z....

El Juez de Z.... participa, con tal fecha, que Ramón Jiménez López no se ha presentado (6 sí) dentro del plazo señalado por el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de Z.... participa haber instruido proceso contra Ramón Jiménez López, por el delito de....

Comunicación de tal fecha al Presidente de la Audiencia de..., para que participe en su día la sentencia definitiva que hubiere de recaer en la causa seguida contra Ramón Jiménez López, el cual se halla sujeto á condena condicional.

Oficio del Presidente de la Audiencia Provincial de..., con fecha tantos, participando haber sido condenado Ramón Jiménez López á la pena de tantos años, tantos meses y tantos días de prisión mayor, en la causa por el delito de....

Auto declarando alzada la suspensión, ó, en su caso, extinguida la condena condicional.

Modelo núm. 2

Gómez Aranda (Julián)

Delito de disparo de arma de fuego.

Comunicación de 3 de... al Juzgado de donde proceda la causa, participándole que el penado Julián Gómez Aranda se ha presentado (6 no) dentro de los tres días siguientes al de su llegada, según dispone el artículo 10 de la ley.

Comunicación de 5 de... participando al Juzgado de donde proceda la causa que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de....

Comunicación de 12 de... participando al Juzgado de donde proceda la causa haberse abierto nuevo proceso contra el penado por el delito de....

Asimismo se anotarán cualesquiera otras comunicaciones que se reciban ó se expidan sobre la debida vigilancia que ha de ejercerse sobre el reo, teniendo en cuenta que éste no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, según el artículo 9 de la ley.

Extracto del auto declarando extinguida la condena ó ordenando el alzamiento de la suspensión, de que deberá dar conocimiento el Tribunal sentenciador, según el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

Número 1.

(Fecha en que se haga la inscripción.)
Rollo número 427.
Juzgado de....
Sumario número 261.

SENTENCIA

En la ciudad de..., á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Ramón Jiménez López, por el delito de lesiones menos graves, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de todas las costas procesales y al abono de cincuenta y ocho pesetas á... por vía de indemnización de perjuicios irrogados en los días que estuvo privado de su trabajo habitual, debiendo sufrir, en el caso de insolvencia de esta cantidad, el apremio personal correspondiente: declaramos de abono á dicho procesado para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de prisión provisional sufrida.

AUTO

Se suspende por el término de tres años el cumplimiento de la condena de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta á Ramón Jiménez López.

(Fecha en que se notificó el auto precedente.)

(Fecha en que debe quedar extinguida la pena.)

Número 1.º

(Fecha en que se haga la inscripción.)

Audiencia de....

Juzgado de....

Extracto de la comunicación en que el Juez instructor del proceso deberá comunicar al Juez del pueblo á donde haya de residir el sentenciado, que éste fija allí su residencia, según ordena el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley.

(Fecha en que comienza la suspensión.)

(Fecha en que termina.)

Los señores Jueces de instrucción del territorio vigilarán con el mayor esmero el cumplimiento de las preinsertas disposiciones; darán cuenta á la Presidencia de esta Audiencia de quedar enterados de las mismas; y dispondrán lo necesario para que por su conducto acusen también á esta Presidencia, con la urgencia posible, los Jueces municipales de sus respectivos distritos el recibo del presente BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 13 de Julio de 1909.—Eduardo Uríbarri.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Núm. 2.253

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Fiel Contraste de la Demarcación Este de la Coruña ha acudido en queja á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por la conducta seguida por el Fiscal municipal de la capital mencionada, quien después de haber sostenido en primera instancia la culpabilidad de don Francisco Méndez Arévalo, que había sido denunciado como infractor del Reglamento vigente de Pesas y Medidas, se adhirió á la apelación interpuesta por el interesado, razón por la cual y sin entrar en el fondo de la cuestión que el juicio de faltas entrañaba, el Juzgado de primera instancia revocó la sentencia del Municipal y absolvió al acusado ante la sola consideración de que adherido el Fiscal municipal, parte acusadora que había comparecido en segunda instancia, equivalía esto á una retirada de acusación después de la que toda sentencia condenatoria es imposible dado el sistema acusatorio que informa la legislación procesal en materia criminal. Como no puede exigirse á los Fieles Contrastes la asistencia personal á todos los juicios de faltas á que sus denuncias dan lugar, y mucho menos á las apelaciones que de estos juicios se deduzcan, por ser incompatible con el ejercicio de su cargo, que los obliga á estar necesariamente y en la fecha de antemano marcada, no en el lugar en que se celebre el juicio ó apelación, sino donde tiene que realizar las operaciones de aferición, y como sucede con frecuencia que los Fieles Contrastes lejos de encontrar el amparo y el auxilio que fuera de desear y á que tienen perfectísimo derecho en los Juzgados municipales, tropiezan, sobre todo en localidades pequeñas, con que frecuentemente no se ve en ellas al funcionario público que tiene á su cargo una misión importante y civilizadora, si no que teniendo en cuenta sólo que su gestión no es gratuita, los mismos encargados de hacer justicia no se sustraen á veces á tales influencias, y el Fiel Contraste halla animadversión allí donde solo debiera contar con protección y justicia: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo, se excite el celo del Ministerio Fiscal para que se preste á los juicios de faltas promovidos por infracción del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906 la atención que por su importancia requiere esta materia, y al mismo tiempo que se manifieste á los Presidente de las Audiencias la necesidad de que vigilen con el mayor cuidado la conducta que respecto á los mismos juicios observen los Jueces municipales.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1909.—F. Rodríguez San Pedro.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 2.254

REAL ORDEN

Indiscutible es la importancia de las funciones que ejercen los Fieles Contrastistas, los cuales en el cumplimiento de sus deberes promueven ante los Juzgados municipales juicios de faltas por infracciones del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906; y á fin de que encuentren el apoyo debido en las autoridades judiciales, toda vez que el castigo de los infractores del citado Reglamento constituye una labor de verdadero saneamiento social,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que comunique V.... las oportunas instrucciones á sus subordinados para que presten á este asunto toda la atención que requiere, debiendo asimismo V... ejercer la inspección que por su cargo le compete, para que sus prevenciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1909.—Figueroa.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia Territorial de...

(«Gaceta» del 18 de Julio de 1909.)

Inspección general de Sanidad Exterior

Núm. 2.270

Circular

A los efectos de la Real orden de fecha 2 del actual, publicada en la *Gaceta* del 6 del mismo, disponiendo la confección de un Boletín demográfico sanitario mensual, se hace necesario que haga usted saber á los directores facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios y demás establecimientos de esa capital que tengan enfermería y dependan de la Diputación Provincial ó del Municipio, que desde el próximo mes de Octubre han de enviar á esa Inspección por duplicado el resumen de morbilidad mensual, en los tres primeros días de cada mes, después de hecha la correspondiente anotación en el estado semestral, con arreglo á la circular de este Centro de 21 de Mayo último (*Gaceta* del 22).

Una vez recibidos por esa Inspección los estados mensuales de referencia y después de rectificadas y selladas, los enviará usted á este Centro dentro de los primeros cinco días de cada mes para que puedan ser publicados en la primera quincena del mismo.

Conviene que recuerde usted á los referidos Directores y Administradores que, si dentro de los tres días marcados no envían los datos, les será impuesta la corrección disciplinaria que corresponda, á cuyo efecto procederá usted en la forma que determina la Instrucción general de Sanidad vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1909.—El Inspector general, M. Martín Salazar.

Señor Inspector provincial de....

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.271

Por fuerza del puesto de la Guardia civil de La Carlota ha sido encontrada en la mañana del 21 del actual, en el término municipal de dicho pueblo, en la casilla llamada del Palmeño, una burra plateada, cerrada, con una sobrecaña en la mano izquierda labrada á fuego, cuyo semoviente está depositado en dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la per-

sona que sea crea con derecho á dicha burra, con arreglo al art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, y de no presentarse su dueño á recogerla en el plazo de quince días se venderá en pública subasta, la cual se celebrará en la casa Ayuntamiento de La Carlota.

Córdoba 29 de Julio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.267

Número del expediente 6.601

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber, que por don Emiliano Costi y Canalejo, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 13 de Julio de 1909, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Carmen», de mineral hierro y otros, sita en el término de Conquista y en terrenos propiedad de don Martín Torrico, paraje conocido por cerca de La Lastra, lindando al S. con el camino de Lapachar, y por los demás rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Julio de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo que hace dicha cerca de La Lastra con otra de Juan Muñoz Moreno, á 7 metros al N. de dicho camino de Lapachar; de dicho punto de partida al S. 20° E. se medirán 20 metros y primera estaca; de primera E. 20° N. 600 y segunda; de segunda N. 20° O. 200 y tercera; de tercera O. 20° S. 1.000 y cuarta; de cuarta S. 20° E. 200 y quinta, y de quinta á primera 400 metros, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 2.268

Por decreto del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de esta fecha, ha sido aprobada la propuesta de designación formulada por esta Jefatura para la delimitación del terreno franco que puede concederse como «Demasia á Los Contrabandistas» en su expediente de registro núm. 6580, de hulla y términos de Espiel y Villanueva del Rey, incoado á instancia de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.

Según la mencionada designación, se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la mina «Los Contrabandistas», número 46, y á partir de él se medirán 1003,08 metros en dirección E. 25° 20' S. verdadero á primera estaca; de primera á segunda N. 25° 20' E. y 50,77 metros; de segunda á tercera O. 25° 20' N. y 872 metros; de tercera á cuarta N. 25° 20' E. y 200 metros; de cuarta á quinta O. 25° 20' N. y 132,58 metros, y de quinta á punto de partida S. 25° 20' O. y 250,77 metros. Con una superficie horizontal de 77442, m² 37.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público, conforme á lo dispuesto en el artículo 68 del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, para que en el término de treinta días puedan presentar sus reclamaciones los que se crean con derecho á ello.

Córdoba 24 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 2.269

Por decreto del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha de 24 de los corrientes, ha sido aprobada la propuesta de designación formulada por esta Jefatura para la delimitación del terreno franco que puede concederse como «Demasia á San Rafael» en su expediente de registro núm. 6562, de hulla y término de Espiel, incoado á instancia de don Rafael Molina, vecino de Villanueva del Rey.

Según la mencionada designación, se tendrá por punto de partida la sexta estaca de la mina «San Rafael», núm. 5341, y á partir de él se medirán 200 metros en dirección E. 28° 45' S. verdadero á primera estaca; de primera á segunda N. 28° 45' E. y 74 metros; de segunda á tercera O. 25° 20' N. y 228 metros; de tercera á cuarta S. 25° 20' O. y 200 metros; de cuarta á quinta O. 25° 20' N. y 29,50 metros; de quinta á sexta S. 25° 20' O. y 301,54 metros; de sexta á séptima E. 25° 20' S. y 27,50 metros, y de séptima á punto de partida N. 28° 45' E. y 440 metros. Con una superficie horizontal de 29008, m² 21.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público conforme á lo dispuesto en el artículo 68 del vigente Reglamento general para el régimen de la Minería, para que en el término de treinta

días puedan presentar sus reclamaciones los que se crean con derecho á ello.

Córdoba 24 de Julio de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR

Núm. 2.272

Don Isidoro Salvador Carmona Mata, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de fincas pertenecientes al Pósito de esta villa celebrada en el día de hoy, se anuncia una segunda licitación que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante la comisión respectiva, de once á doce de la mañana del día 29 de Agosto próximo venidero, con baja del 15 por 100 del tipo que sirvió de base para la primera y constan en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 163, correspondiente al día 10 del corriente mes, donde se consignan también las condiciones, y en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en el remate, se publica el presente y otros de igual tenor en Montemayor á 28 de Julio de 1909.—Isidoro S. Carmona.

Córdoba veintinueve de Julio de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

LUCENA (CORDOBA)

Núm. 2.273

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de la caja y efectos que á continuación se señalan, hurtados la noche del diez y nueve del actual de la plaza de Abastos de esta ciudad, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Lucena (Córdoba) á veinte y seis de Julio de mil novecientos nueve.—Jesús González.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de la caja y efectos.

Una caja de madera de una media vara de largo por una cuarta de ancho, sin cerradura ni llave.

Como unas treinta y dos piezas de encaje.

Tres espejos pequeños con marco de pino pintado en rojo.

Un faldo de tender.

Una almohada; y

Un cobertor.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.275

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se interesa á todas las autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca y rescate de un burro garañón, de siete años, rucio, jabado, careto y lucero, con señales de carretear, propio de José Requena Torrente, que le fué hurtado en la madrugada del doce del actual del sitio de la Baranzona, de la dehesa Segoviana, á este término municipal, y de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y siete de Julio de mil novecientos nueve.—José James.—El Escribano, Licenciado Juan Francisco Marina.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Poderes de Clases pasivas

Partes diarios

Repra Fondas y Casas de huéspedes.

Fes de vida

Cargaremes y Cartas de pago

Libramientos Municipales

Altas y bajas de Industrial

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16

Ayuntamiento de Aguilar

AÑO DE 1909

MES DE JULIO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 2001

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			
		Inmediato.	Diferible.	Voluntario	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
9.º	Cargas y Contingente provincial	11980 91	279 58	143 83	12404 32
4.º	Instrucción pública	360 83	22 50	»	383 33
5.º	Beneficencia	211	1327 49	»	1538 49
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2444 41	343 50	»	2787 91
7.º	Corrección pública	666 66	55 66	»	722 32
3.º	Policia urbana y rural	974 16	639 58	62 50	1676 24
2.º	Policia de Seguridad	568 16	121 33	»	689 49
6.º	Obras públicas	300	»	1137 50	1437 50
8.º	Montes	»	»	»	»
10.º	Obras de nueva construcción.	»	»	»	»
11.º	Imprevistos	349 06	416 67	»	765 73
12.º	Resultas	»	»	»	»
TOTALES		17855 19	3206 31	1343 83	22405 33

Aguilar á 1.º de Julio de 1909.—El Alcalde, Eloy Lucena.

Dada cuenta en la sesión extraordinaria del día de hoy de la distribución de fondos que antecede, el ilustre Ayuntamiento resolvió aprobarla con las alteraciones que se notan en el orden numérico de los capítulos del presupuesto.

Aguilar 10 de Julio de 1909.—El Secretario, José A. Lucena.—V.º B.º: El Alcalde, Lucena.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.274

Por la presente requisitoria se citan á los procesados Juan Rodríguez Pozo, natural de Málaga, soltero, jornalero, de treinta años de edad, y á José García López, natural de Málaga, soltero, jornale-

ro, de treinta años de edad, desconociéndose las señas personales y especiales de ambos, habiendo tenido sus últimos domicilios en Málaga. Delito, autoridad ante quien han de presentarse y plazo para ello: Tentativa de estafa, Juzgado de instrucción de Córdoba y término de diez días.